Exp. 2034-2023-EPEN-00609
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0985

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Plata, [redacted], imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través del Lcdo.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00181, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado De La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00181, de fecha 8 de octubre de 2025, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación a los artículos 332 numeral 1 y 333 letra c, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396, letra b, de la Ley núm. 136-03, que tipifica y sanciona los tipos penales de agresión sexual incestuosa y abuso psicológico, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., de 5 años. En consecuencia, le condenó a cumplir una

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] (10) años de prisión, más al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos establecidos para el sector público.

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, quien actúa en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación contra el referido recurso en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 2 de abril de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01026, del 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 14 de julio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció únicamente la representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Solicitamos que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted]*, toda vez que el tribunal de apelación brindó los motivos pertinentes que justifican su fallo; y respecto al suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes por lo que los criterios por los que fue el mismo condenado cuentan con su debida determinación y no se infiere agravio que dé lugar al recurso impetrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundado, art. 24 y 442-3 del Código Procesal Penal por Ley 97-25.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *[…] el hoy recurrente, le estableció a la Corte de Apelación, en su primer motivo del recurso de apelación de fecha 20/01/2026. Que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (En lo adelante Colegiado) Erró de la valoración probatoria individual y en conjunto, de las pruebas a cargo, fuera de lo dispuesto en los arts. 172 y 333 del CPP. Honorables, como podrán verificar, la sentencia recurrida no se hace acompañar de razonamientos lógicos y suficientes para el descubrimiento de la verdad, lo que llevó a los jueces del Tribunal a quo, a valorar erróneamente la prueba y determinar hechos que no vinculan al recurrente. La Acta de denuncia de fecha 13/7/2023, en primer término, no son pruebas; sino acto procesal que, la denunciante; por lo que no se le pude dar valor probatorio para dar uno decisión. […] A que contrario a la alegado por el juez a quo, como pudo determinar el médico tratante que fue por dedo grande como establece el juez a quo, que el vaginal hiperémico, enrojecido, significa y se traduce a una irritación puede producirse*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por varios factores los flujos presente en la niña, la picazón, enrojecimiento de la piel de la Vagina y área circundante (vulva) es un problema común en niño antes de la pubertad, también pueden presentar flujo vaginal, el color, olor y consistencia de flujo vaginal, pueden variar según la causa del problema. En esta aspecto cabe establecer, además de que dicho certificado se contradice con las declaraciones de las menor de edad, [redacted]. de siete años de edad, efectuada en el centro de entrevista para persona vulnerable, la cual fue sometida al contradictorio anticipo de prueba conforme a la ley y al reglamento de la suprema corte de justicia, por lo que, indicamos que violan un principio de la lógica (principio de identidad), ya que si dos afirmaciones son contradictorias, no poseen valor concreto para una sentencia de convicción, tal como ocurrió en la especie de la sentencia de marras , Irracional y no sometida a la sana crítica e incorrecta motivación basada en simple argumentaciones, que no es una aprecien razonable para tomar una decisión con las prueba que son sometida a su escrutinio falta de valoración racional. A que el juez a quo, cuando se refiere al certificado médico de fecha 13 de julio año 2023, señalan los jueces a quo se extrae y queda demostrado con la evolución de la víctima del presente proceso de iniciales [redacted]. de 7 año de edad en la página 10 parte inferior los numerales 13 de la página 15 y siguientes. A que contrario a la alegado por el Juez a quo, como pudo determinar el médico tratante que fue por dedo grande como establece el juez a quo, puesto que la irritación puede producirse por varios factores los flujos presentes en la niña, la picazón, enrojecimiento de la piel de la vagina y área circundante (vulva) es un problema común en niño antes de la pubertad, también

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueden presentar flujo vaginal, el color, olor y consistencia de flujo vaginal, pueden variar según la causa del problema. Las causas comunes del punto y el flujo vaginal de las niñas jóvenes influyen químico como perfume colorante en detergentes y suavizantes de tela, crema, ungüentos, aerosoles femeninos, pueden irritar la vagina o la piel alrededor de la vagina. También, que los informes psicológicos, realizados por la psicóloga [redacted], resulto contradictorio con la declaración la cual fue sometida al contradictorio […] A qué contrario o los alegado por el juez aquo no fue corroborada la declaración que no es un anticipo de prueba por la psicóloga [redacted], porque no acudió a la audiencia. Además advertimos el Ministerio Público presentó formal desistimiento del testimonio de la Lcda. [redacted], la cual no compareció a la audiencia no obstante haber sido ordenada medida de presentación en su contra, además que, los indicados pruebas no cumplen con los exigencias de los artículos 204 y 212 CPP, porque no tiene operaciones técnicas, ni conclusiones de afectación psicológica, por el contrario, la metodología es la lectura de la denuncia, sumado que la perito es parcial al ser una empleada de la Unidad de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal y en esa misma línea, le indicamos que, este peritaje no estaba acorde con el art. 15 de la resolución núm. 3869-2006, de esto Suprema Corte. Se advierte ante sesta corte de apelación que fue contradictorio con lo entrevista hecha [redacted] psicólogo, entrevista en la unidad de violencia de géneros no fue corroborada con la entrevista realizada [redacted]., de 7 años de edad, dice todo lo contrario en el centro de entrevista para persona

vulnerable, según quedo establecido en la página 7 el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad, lugar a donde se trasladaron los jueces y las partes del proceso. La defensa entiende, que la motivación dada por el tribunal, es manifiestamente infundada; en el entendido de que, se refirió sintéticamente y a modo genérico a que el tribunal de juicio hizo no hiso una valoración una por una y armónica de la prueba sin fijar en la sentencia, cómo llega o esa conclusión o de dónde se evidencia el valor uno por uno o esa armonía que afirma, cometiendo el mismo error del tribuna! de fondo en generalizar y no aportar argumentos sistemáticos, lógicos y suficientes o razonables que permitan extraer la razón de la decisión. Si el tribunal de marras, hubiese realizado una correcta revisión integra sobre la base de las comprobaciones fijadas en la misma, hubiese observado que; que el informe psicológicos advierten que la información de las evaluaciones estaban viciadas; que la perito, no aplicó las reglas del peritaje en cumplimiento de los arts. 204 y 212 CPP, como el art. 15 de la resolución núm. 3869-2006, de esta Suprema Corte, por no tener conclusiones, ni técnicas y que, lo relativo a lo madre [redacted] no tenían conocimiento personal, sino referencial de una investigación ilegal, además no se sabe de dónde la Corte extrae que el hoy recurrente le confesó a las indicadas, ningún ilícito penal. […] A que contrario a los que se establece en cuanto al relato dado por la referida menor Al.M cabe desatacar que esa declaraciones no fueron sometida al contradictorio, ya que se trata de pruebas de que solo se realiza en el mismo organismo que acusa, por tal razón en esta situación de esta no puede considerarse prueba suficiente para establecer una condena, ni mucho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menos está por encima de la declaración que se le hacer a los menores de edad en cámara en el Centro de Entrevista Para Personas en Estado de Vulnerabilidad […] a que el tribunal de juicio hizo una valoración una por una y armónica de la prueba sin fijar en la sentencia, cómo llega a esa conclusión o de dónde se evidencia el valor uno por uno o esa armonía que afirma, cometiendo el mismo error del tribunal de fondo en generalizar y no aportar argumentos sistemáticos, lógicos y suficientes o razonables que permitan extraer la razón de la decisión. Si la Corte de marras, hubiese realizado una correcta revisión integra de la sentencia sobre la base de las comprobaciones fijadas en la misma, hubiese observado […] A pesar de los esfuerzos realizados por la psicóloga mientras era entrevistada en Cámara Gessell, la psicóloga actuante no logró que la menor reprodujera lo que anteriormente había manifestado ante la licenciada [redacted], que no está por encima entrevistada en Cámara Gessell, puesto que sumado que lo perito es parcial al ser una empleada de la Unidad de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal y en esa misma línea, le indicamos que, no tiene más valor que el peritaje fecho en Centro de Entrevista para Personas en Estado de Vulnerabilidad, conforme señala el art. 15 de la resolución núm. 3869-2006, de esta Suprema, que fue creada con la finalidad , de que se efectúen de tal grado de manera imparcial, dentro del marco del derecho que siendo así la cosa debió ser absuelto por ser contradictoria […] De la respuesta dada por la Corte se concluye, que no respondió el reclamo de la defensa, toda vez que en el indicado motivo, no se alegó falta de estatuir o valor probatorio, sino que el valor probatorio era sobre la base de fórmulas genéricas y relación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas, que como indica el CPP, en su art. 24 no sustituyen la motivación, lo cual debió hacer constar en la sentencia, el tribunal de juicio y revisarlo la Corte, pero ninguno de estos, plasmaron en la sentencia la convivencia relacionada con suficientes argumentos de esas pruebas, pero con argumentos racionales y sistemáticos. De ahí que lo decisión no se encuentra debidamente motivada, ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la sana critica en violación a los arts. 172 y 333 del CPP. […] Como cuarto medio, la defensa le externó que el tribunal de juicio, cometió error en la aplicación de los arts. artículos 332 numeral 1 y 333 letra c, del Código Penal, los que califican como típica y antijurídica, la actuación llevada a cabo por el imputado, al configurar y ser sancionada la infracción de incesto, así como el artículo 396 literal b, de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona el abuso psicológico, en razón de que, de ninguna prueba presentada en juicio, que presentaron prueba que fuera abuelo de la víctima no que se probó que estuve ligado por lapso familiares de lo anterior, se colige que, no hay razón de ser para la calificación jurídica, toda vez que el tribunal de juicio se enfocó y así mismo lo asume supuesto padrote, lo cual, solo es una agravante, sin embargo, que afirmó que el imputado cometió los hecho que se le imputan tomando como referencia declarado por la menor de edad, se señala en la página 7, que estableció que no pasó nada que fue su madre , que dijo pero que ello no dijo nada antes la médico legista que la Información la dio su madre ver página 7, conforme se observa es evidente que se debe dar una sentencia absolutoria , por tanto, al no existir prueba alguna para aplicar sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condenatoria solo una interpretación extensiva del tribunal, que no revisó, se puede extraer que no hay calificación probada, de ahí que, los hechos no se subsumían en agresión sexual, conforme los arts. artículo 332 numeral 1 y 333 letra c, del Código Penal, los que califican como típica y antijurídica, la actuación llevada a cabo por el imputado, al configurar y ser sancionada la infracción de incesto, así como el artículo 396 literal b, de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona el abuso psicológico, por tanto, sin calificación resulta irrelevante verificar agravante*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] expresó el tribunal colegiado que el testimonio de la madre de la menor de edad fue claro y preciso al declarar lo que le contó su hija y que había sido el imputado. Además, en la entrevista efectuada por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense de Inacif, en el Centro de Entrevista de esta ciudad de Puerto Plata, cuyas declaraciones figuran copiadas en la sentencia apelada, se constata que la menor de edad declaró que fue el imputado, ahora recurrente, su abuelo, quien le puso la mano en la popola y que le puso los dedos en la popola por dentro de los pantis, que le hizo duro y que la popola de dolía, y si bien esas declaraciones no reúnen los requisitos de un anticipo de pruebas por no haber sido sometida al contradictorio, las mismas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

refuerzan las declaraciones de la madre de la menor de edad. Además, las declaraciones de la madre de la menor de edad concuerdan con el examen ginecológico efectuado a la indicada menor de edad, por la Dra. [redacted], médico forense, por lo que las valoraciones en conjunto de todas esas pruebas destruyeron la presunción de inocencia que beneficia al imputado. En ese mismo orden, carece de relevancia que, en la entrevista efectuada por el tribunal colegiado a la menor de edad, casi tres años después de la ocurrencia del hecho, la menor no recordara el hecho, pues cuando el hecho ocurrió tenía apenas cinco años y es normal el olvido transcurrido el tiempo, aún en las personas mayores edad, mucho más en una niña de cinco años. Además de que todas las demás pruebas dejaron probada la acusación fuera de toda duda razonable. En el segundo medio sostiene la parte recurrente que la sentencia apelada no contiene motivación suficiente, ya que se limitó a realizar afirmaciones genéricas, sin dar motivos del valor que les dio a las pruebas, no respondió lo alegado por la defensa sobre la falta de valor de las pruebas. El medio que se examina carece de fundamentos, basta leer la sentencia apelada para comprobar que el tribunal del primer grado le dio una motivación adecuada a la sentencia, ya que evaluó de manera conjunta todas las pruebas que fueron sometidas a los debates, respondió todas las conclusiones que formularon las partes, expresó el hecho probado y le dio la calificación jurídica adecuada y también motivó la pena impuesta, por lo que procede rechazar el medio que se examina. En un tercer medio sostiene la parte recurrente que el tribunal colegiado error al calificar el hecho como incesto, en razón a que no se presentó

> *ninguna prueba de que el imputado fuera abuelo de la víctima. Agrega que tampoco se probó la agresión sexual. El medio que se examina va a ser rechazado, pues esta corte comparte el criterio externado por el tribunal colegiado el que respondió dicho argumento en los motivos 31 y 32 de la sentencia.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente [redacted] en su medio de casación, se advierte que, para este, la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada. Ello, por cuanto no se dio respuesta a la queja relativa a la errónea valoración de las pruebas ni a la falta de una argumentación válida sobre la determinación de los hechos. En consecuencia, según el impugnante, la Corte *a qua* no valoró íntegramente los puntos planteados en el acto recursivo y, además, confirmó una calificación jurídica inexistente. Todo lo cual, a su entender, deriva en una sentencia apartada de la sana crítica razonada y contraria a las normas jurídicas vigentes, a saber, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.[1]

4.2. En lo relativo a la valoración probatoria, el impugnante sostiene que lo siguiente: ***a)*** Que el acta de denuncia de fecha 13 de julio

[1] Hoy artículos 175 y 338 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2023, no es prueba sino un acto procesal. ***b)*** Que el certificado médico de fecha 13 de Julio año 2023 se contradice con las declaraciones de la menor de edad, [redacted]., y que, de igual forma, los informes psicológicos, realizados por la psicóloga [redacted] son contradictorios. ***c)*** Que la irritación puede producirse por varios factores, y que los flujos presentes en la niña, la picazón, enrojecimiento de la piel de la vagina y área circundante (vulva) es un problema común en niño antes de la pubertad. ***d)*** Que el Ministerio Público presentó formal desistimiento del testimonio de la Lcda. [redacted], quien, además, fue un perito parcial al ser una empleada de la Unidad de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal, lo que supone que su peritaje no estaba acorde con el artículo 15 de la resolución núm. 3869-2006. ***e)*** que, la madre de la menor víctima, [redacted] no tenía conocimiento personal, sino referencial, de una investigación ilegal. ***f)*** Que la psicóloga actuante, no logró durante la entrevista realizada ante la Cámara Gesell, que la menor reprodujera lo que anteriormente había manifestado ante la Lcda. [redacted]; prueba que no tiene más valor que el peritaje hecho en Centro de Entrevista para Personas en Estado de Vulnerabilidad conforme señala el art. 15 de la resolución núm. 3869-2006.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Sobre este punto, el impugnante concluye que la decisión de la Corte *a qua*, no se encuentra debidamente motivada, ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la sana critica.

4.4. En lo que respecta a la calificación jurídica, el recurrente sostiene que, los hechos no se subsumían en agresión sexual, conforme los artículos 332 numeral 1 y 333 letra c, del Código Penal, puesto que, ninguna de las pruebas presentadas en juicio, permitieron determinar que este fuera abuelo de la víctima lo que supone que no se probó que estuviera ligado por lapso familiares; tampoco quedó configurado lo dispuesto en el artículo 396 literal b, de la Ley núm. 136-03. Por tanto, según este, sin calificación resulta irrelevante verificar agravante.

4.5. De entrada, es saludable recordar que, esta Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[2]

4.6. Se explica que, del análisis de las piezas que integran el presente proceso —en particular, el fallo impugnado— se desprende que el recurrente [redacted] fue juzgado y condenado por los delitos de agresión sexual incestuosa y abuso psicológico en perjuicio de la menor identificada con las iniciales [redacted]., de 5 años, representada por su madre, la señora [redacted]. Según las instancias precedentes, dicho recurrente, aprovechando su condición de abuelastro y la situación de vulnerabilidad de la menor, la agredió sexualmente mediante tocamientos en su parte íntima. Por tales hechos, y bajo la calificación jurídica correspondiente, le fue impuesta la [redacted] 10 años de reclusión mayor.

4.7. En relación con las críticas planteadas, sobre la supuesta ausencia de respuesta para con la errónea valoración de las pruebas y la falta de argumentación válida sobre la determinación de los hechos, esta corte de casación advierte, el análisis del fallo objeto del presente recurso de casación, lo infundado de dicha crítica, puesto que la corte *a quo* dio

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aquiescencia al proceder del tribunal de juicio en torno al particular, y para ello, aportó las razones suficientes. En efecto, dicha alzada comprobó que en sede de juicio las pruebas ofertadas por el órgano acusador —básicamente el testimonio de la menor de iniciales [redacted]., de 5 años, y el de su madre, la señora [redacted]— fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia del recurrente [redacted], al acreditarse su responsabilidad en la agresión sexual cometida contra la referida menor.

4.8. Esa credibilidad nació a partir de la coherencia, sinceridad y firmeza que ambas tuvieron para con los hechos que nos ocupan, pues tal y como lo afirmaron las instancias que nos anteceden, lo testificado por la menor ante la psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), Lcda. [redacted], tuvo suficiencia y se corroboro de manera inequívoca con lo testificado por su madre, tras señalar sin lugar a dudas al ciudadano [redacted] como culpable del hecho denunciado. Ya lo ha juzgado en reiteradas ocasiones, esa Sala de que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[3] de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.9. Advierte esta Segunda Sala que, en sede de juicio y refrendado por la Corte *a qua* fue aportada como medio de prueba el informe de entrevista psicológica forense de fecha 13 de julio de 2023, realizada a la víctima, la niña [redacted]., de 5 años, realizado por la Lcda. [redacted], exq. 459-14, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de Puerto Plata. En dicha entrevista, la menor se mostró precisa, sincera y coherente al señalar e individualizar a su abuelastro, el ciudadano [redacted], como la persona responsable de los hechos en cuestión, manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Juan mi abuelo me puso la mano en mi popola (señala su vulva), eso pasó el otro día, solo pasó una vez, me puso sus dedos en mi popola por adentro de lo panti, me hizo duro y mi popola me duele mucho, eso fue de noche, eso pasó en la casa de mi abuela Lucy en la cama de ella, mi tía Emily me estaba cuidando, pero ella estaba donde Cachela hablando. Yo le dije a mi abuela Lucy que me dolía mi popola y ella me untó mentol y me puso el*

> *pamper y cuando hice pipi mi popola me dolía. Mi mamá me estaba desenredando lo cabello y me estaba bañando y lavándome mi partecita y yo le dije que me dolía y le dije lo que Juan me hizo y mi mamá se puso a llorar y me llevaron al hospital y me trajo aquí.*

4.10. En aras de corroborar dicho testimonio, fue aportado y correctamente valorado en sede de juicio, refrendado por la corte *a quo*, el certificado médico legal, emitido en fecha 13 de julio de 2023, por la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con número de exequatur 298-10, a nombre de la víctima, la niña [redacted]., de 5 años, en el que se hizo constar, que este presentaba: *Vulva, a la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal hiperémico, enrojecido (compatible con manipulación genital digital, o sea, dedos), pequeño y membrana himenial gruesa, de bordes regulares, que cubre casi por completo el introito vaginal. Himen Integro. Se visualiza irritación en labio vulvar* [redacted]*, de rose superficial, sin penetración, curable en un periodo de 10 a 15 días aproximadamente*.

4.11. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio la víctima indirecta y testigo, señora [redacted], quien, en calidad de madre de la menor, ilustró al tribunal sobre el evento ilícito consumado por el impugnante en

perjuicio de su hija, así como las circunstancias en que tuvo conocimiento de los hechos. En su declaración, la señora [redacted] indicó, entre otras afirmaciones, lo siguiente: […] *la niña me dijo que le dolía su partecita porque que le habían puesto un dedo en su parte de íntima, quien le puso un dedo en su parte íntima fue el esposo de mi mamá, el esposo de mi mamá se llama Juan, ella ese día durmió donde mi mamá, y en la tarde yo la iba a bañar, cuando yo le estoy lavando su partecita, ella me dijo no me pongas la mano ahí que me duele, cuando la estaba bañando estábamos en mi casa, eran como la 3 y algo por ahí de la tarde, y en ese momento me preocupé y la llevé a la clínica, entonces en la clínica me dijeron que tenía que llevarla al hospital porque en el hospital es que hacen el referimiento, cuando mi niña me dijo eso le pregunte que si le pusieron la mano ahí, eso pasó donde mi mamá en la habitación, eso me lo dijo la niña, la niña me dijo que su abuela en ese momento estaba para el colmado con mi hermana, la niña me dijo que eso paso esa sola vez, eso paso en la habitación de mi mamá en la cama.*

4.12. Es cierto que el testimonio de la señora [redacted] es de carácter referencial; sin embargo, ello no implica que carezca de datos relevantes y útiles para el esclarecimiento del proceso ni que no pueda incidir en la decisión final, tal y como lo advirtió esta corte de casación y se razonó en la sentencia impugnada. En efecto, dichas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por la menor,

y el único interés de la testigo, en su condición de madre de la víctima, fue contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados por el órgano acusador. Además, en casos como el presente, la naturaleza referencial de ciertos testimonios se explica en el marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones de esta índole.

4.13. En otras palabras, su condición de testigo referencial, en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[4]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria;[5] aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.14. Así pues, las apreciaciones señaladas permitieron al tribunal de juicio, en el ejercicio de su función valorativa, otorgar pleno valor

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio a las declaraciones de la menor de iniciales [redacted]., de 5 años. Su testimonio, aportados en el informe psicológico resultó suficiente y fue corroborado por lo declarado en audiencia por su madre, la señora [redacted], lo que otorgó validez a las imputaciones formuladas contra [redacted]. En consecuencia, se logró enervar la presunción de inocencia que lo revestía y se procedió a condenarlo por el tipo penal de incesto (agresión sexual incestuosa).

4.15. Resulta importante destacar, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, en sintonía con el tribunal de juicio, de que si bien, la menor víctima, durante la entrevista que le fue realizada ante el Centro de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad de la ciudad de Puerto Plata bajo el formato de Cámara Gesell, no hizo ningún señalamiento para con su agresor, ello no fue óbice para retener como cierto los hechos que le fueron imputados, endilgados y probados, pues el resto de las pruebas aportadas y correctamente valoradas, especialmente el contenido extraído del informe psicológico forense a la par con el testimonio de la madre de la menor, resultaron suficientes para dar como válidos dichos cargos.

4.16. En efecto, así lo dijo en el tribunal de juicio durante su ponderación: *Este comportamiento es indicativo de un posible olvido o bloqueo emocional respecto a los hechos, lo cual no constituye contradicción*

alguna con lo previamente declarado mediante narración libre por ante la profesional de la conducta [redacted]. Pero, su ejercicio valorativo y la certeza extraída del *quantum probatorio* lo permitieron concluir que: *Desde el inicio del proceso, la menor identificó como autor del hecho al señor* [redacted], *quien mantiene una relación con la abuela materna de la víctima, en calidad de cónyuge. Esta identificación inicial reviste especial relevancia, aun cuando en el centro de entrevistas la menor no haya reiterado dicha imputación, ya que existen otros elementos probatorios que preceden y sustentan la acusación formulada.*

4.17. Aspecto, reevaluado por la corte *a quo*, lo que le permitió razonar que: …*carece de relevancia que, en la entrevista efectuada por el tribunal colegiado a la menor de edad, casi tres años después de la ocurrencia del hecho, la menor no recordara el hecho, pues cuando el hecho ocurrió tenía apenas cinco años y es normal el olvido transcurrido el tiempo, aún en las personas mayores edad, mucho más en una niña de cinco años. Además de que todas las demás pruebas dejaron probada la acusación fuera de toda duda razonable*. Lo que nos lleva a desestimar la queja invocada.

4.18. Se explica, con relación al informe psicológico y la no participación de la perito que lo realizó, de que el hecho de que, el Ministerio Público desistiera de la escucha de la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (Inacif) de Puerto Plata, que instrumentó el informe, ello no debilita esa prueba, tampoco su contenido, pues la misma, fue correctamente valorada por su licitud probatoria, además, se efectuó bajo estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal (actual artículo 216), es decir, fue realizada por una profesional habilitada y fue incorporado al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa (hoy, artículo 317), el cual advierte que estos tipos de informes son excepciones a la oralidad y, por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas[6].

4.19. Aún más, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos[7], como ha sucedido en el caso.

4.20. Es por ello por lo que ha quedado sin fundamentos el alegato

[6] Hoy artículos 216 y 317 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del recurrente de que, la Corte *a qua* no valoró íntegramente los puntos planteados, básicamente, la supuesta errónea valoración de las pruebas ni a la falta de una argumentación válida sobre la determinación de los hechos, pues esa alzada en su decisión aportó argumentos suficientes y congruentes respecto de tales críticas, válidamente que no existió contradicción en las pruebas aportadas.

4.21. Importa recordar que esta alzada ha juzgado[8] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del antiguo Código Procesal Penal (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

[8] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. En cuanto a la calificación jurídica, afirma el impugnante que la misma resulta inexistente, porque ninguna de las pruebas presentadas en juicio, permitieron determinar que este fuera abuelo de la víctima, sin embargo, dicha calificación fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.23. Sobre el particular, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso que nos ocupa, contrario a lo alegado, el tribunal de alzada confirmó la agresión sexual incestuosa y abuso psicológico, en perjuicio de la menor víctima, tras comprobar que esa subsunción se realizado de manera correcta y en sintonía con los hechos probados. Afirmación que comparte esta Sala, pues las pruebas valoradas, en especial el testimonio de la menor y de su madre, fueron coherentes revelar el vínculo de parentesco que agravaba la agresión cometida. Es decir, la menor, durante su entrevista psicológica, inicio diciendo: *Juan mi abuelo me puso la mano en mi popola*…. De su lado, la señora [redacted], madre de la menor, sostuvo que: …*la niña trataba a Juan como un abuelo, pero no lo era, el abuelo de las niñas es mi verdadero papá, pero no vive conmigo, vive en España está mi papá, se llama* [redacted]*, pero la niña mía lo ha visto una sola vez a mi papá en lo que tiene de vida, conociendo a Juan tengo como 8 años*.

4.24. Es decir, no quedó lugar a dudas de que el impugnante, es abuelastro de la menor víctima, a quien agredió sexualmente, conforme

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se extrajo y probó del *quantum* probatorio aportado. Postura que la Corte a qua reiteró, tras examinar dicho fallo como consecuencia de las críticas que le fueron propuestas. En tanto, ese primer grado sostuvo en el fundamento jurídico núm. 23 de su sentencia que: … *El imputado residía en el mismo entorno que la menor, con escasa distancia entre ambos domicilios. La niña era dejada bajo el cuidado de su abuela, esposa del imputado, por lo que le correspondía a este velar por su cuidado, no abusar de ella*. Asimismo, agregó en el fundamento jurídico núm. 37 que: *No obstante, aunque el imputado* [redacted]*, para la ocurrencia de los hechos no era el abuelo biológico de la menor* [redacted]*., no fue un hecho controvertido que era la pareja de la abuela de dicha menor de edad, tal como fue establecido mediante el testimonio de su madre* [redacted] *y de la propia víctima directa* [redacted]*. En relación con el término "abuelo", resulta pertinente establecer una distinción clara entre el vínculo de naturaleza biológica y aquel que, sin ser consanguíneo, se configura dentro del entorno familiar por razones de convivencia o afectividad. En el presente caso, no se trata de acreditar un parentesco directo, sino de establecer la figura del abuelo político o del padrastro, conforme a la dinámica familiar observada*.

4.25. El análisis precedente, permite concluir, que no solo se explicó con argumentos jurídicos, la comprobación del tipo penal a cargo del impugnante [redacted], sino que, además,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se argumentó con razones jurídicas el alcance de este tipo penal y su incidencia frente a casos como la especie. Por tanto, notoriamente se realizó una adecuada subsunción de los hechos en la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio, por ello, en sintonía con lo correctamente juzgado por esa instancia, reafirmado por la Corte *a qua*, fue efectiva y legitima tanto la configuración de la agresión sexual incestuosa por el vínculo probado, como el abuso psicológico a cargo del acusado por ser un ilícito cometido por un adulto en perjuicio de una menor de 5 años; delitos previstos en los artículos 332 numeral 1 y 333 letra c, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, así como 396, letra b, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código del Menor.

4.26. De esta manera, comprueba esta Sala que, por un lado, el tribunal de juicio, al momento de fallar y declarar culpable al ahora recurrente [redacted], aportó razones suficientes que demuestran la validez jurídica de la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados mediante la actividad probatoria. Por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho expuestas por el tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal de dicho impugnante, desarrollando de manera sistemática los fundamentos de su decisión y exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quo obró conforme a los parámetros de la sana crítica, en tanto las pruebas se corroboran entre sí.

4.27. A la luz de las anteriores consideraciones, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que caracterizan una decisión carente de motivación, como pretende sostener el recurrente [redacted]. Por el contrario, la Corte *a quo* observó el debido proceso y respetó de manera puntual, certera y suficiente los estándares de motivación exigibles en el recurso sometido a su escrutinio. De este modo, se comprueba que los reclamos del entonces apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar, pues esta Sala no advierte vulneración alguna en la sentencia impugnada en su perjuicio. En consecuencia, procede desestimar el medio propuesto.

4.28. El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

penal núm. 627-2026-SSEN-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ En fecha 12 de julio de 2023, siendo las 3:20 p.m., mientras, la señora, [redacted], se encontraba en su residencia ubicada [redacted]; específicamente duchando a su hija, la víctima, [redacted]., de 5 años, esta le dice que le duele su parte íntima y que no la tacara allí. La madre de la menor la llevó a la clínica y luego al hospital siendo evaluada por una ginecóloga del Inacif, la cual determinó fue había signos de abusos. La menor le manifestó a su madre que *Juan le puso un dedo en su parte íntima, y que ocurrió una sola vez en la habitación de su abuela*.
- ✓ Esto sucedió en la noche anterior, en horas no precisadas, es decir, el 11 de julio de 2023, cuando la menor [redacted]., de 5 años, se encontraba en la casa de su abuela, aprovechando que su pareja María del

[redacted], la madre de la menor [redacted] y su hermana [redacted] salieron de la residencia unos minutos, ubicada [redacted].

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 10 de enero de 2024, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal dominicano y los artículos 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00181, de fecha 8/10/2025: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 y 333-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales

[redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00072, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2026, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la

calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su abuelastro* [redacted] *la abusó sexualmente.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la abuela de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege,*

nulla poena sine lege, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[9].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto*

[9]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su abuela existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[10].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la abuela de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una

[10] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[11], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[12].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código

[11] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[12]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 333-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de diez (10) años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, nieta de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la abuela de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejo constancia de mi voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en los artículos 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por la Corte *a qua*.

3. A los fines de fundamentar nuestro voto particular, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público en contra del imputado [redacted], recurrente se contrae al siguiente hecho: *En fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), siendo las tres horas y veinte minutos de la tarde (03:20P.M.), mientras, la señora, [redacted], se encontraba en su residencia ubicada [redacted]; específicamente duchando a su hija, la víctima, [redacted]., de 5 años de edad, esta le dice que le duele su parte intima, por lo que su madre la señora [redacted], le pregunta, ¿qué le pasó? y en ese momento, su hija, [redacted]., de 5 años de edad, le confiesa textualmente: "fue JUAN, me puso un dedo ahí y me dolió" la señora [redacted], preocupada le sigue preguntando donde ocurrió esto y su hija, la niña [redacted]., de 5 años de edad, le respondió que en la "cama" refiriéndose a la cama de su abuela (Lucy), la señora, [redacted], madre de la señora*

[redacted], *ya que en la noche anterior, es decir en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) en horas no precisadas de la noche, cuando la niña* [redacted]*., de 5 años de edad, se encontraba en la casa de su abuela (Lucy), la señora* [redacted]*, ubicada* [redacted]*, (Ref. cerca de la iglesia El Santuario) y bajo el cuidado de la señora* [redacted]*, hermana de la señora* [redacted]*; ambas, es decir, la señora* [redacted] *y* [redacted]*, decidieron salir por unos minutos de la referida residencia y la niña,* [redacted]*., de 5 años de edad, quedó junto a su abuelo, el acusado,* [redacted]*, quien se encontraba en la casa, momento que aprovechó este para abusar sexualmente de su nieta, la niña* [redacted]*. de 5 años de edad*[13]. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 332-1, 332-2 y 333-3 del Código Penal dominicano y el artículo 396, letra B de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto y el abuso psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 5 años representada por la señora [redacted].

4. Que, luego de la valoración a las pruebas aportadas al proceso,

[13] Véase párrafo 2, sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00181, de fecha 8/10/2025

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el tribunal de primer grado como hechos probados acogió los descritos en la acusación del ministerio público, precisando lo siguiente: *En conclusión, valoradas de forma armónica los medios de prueba presentados, es preciso indicar que los mismos demuestran de manera cierta e inequívoca que el imputado* [redacted]*, cometió los hechos descritos en la acusación, pues fue la persona que abusó sexualmente a la menor de edad de iniciales* [redacted]*., siendo su abuelastro; por lo que, el Ministerio Público ha logrado destruir la presunción de inocencia que revestía a dicho imputado con los medios de pruebas ya analizados y valorados; del análisis conglobado de los elementos de prueba antes valorados; este tribunal ha fijado como hechos ciertos y probados los plasmados en la imputación fáctica de la acusación del ministerio público los cuales no se hace necesario volver a describir*.

5. Partiendo de los hechos anteriormente fijados, la jurisdicción de juicio procedió a condenar al imputado y actual recurrente, por violación a los artículos 332, numeral 1 y 333, letra C del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, así como también el artículo 396, letra b, de la Ley núm. 136-03, que tipifica y sanciona los tipos penales de agresión sexual incestuosa y abuso psicológico; y lo condenó a la [redacted] (10) años de prisión. Decisión ésta que resultó confirmada por la corte de apelación.

6. En esas atenciones, disiento del criterio del voto mayoritario,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pues, partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, y confirmado por la Corte *a qua*, considero, que los mismos se subsumen solo en el tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para que se produzca no se necesita de otro delito, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, con una pena de veinte (20) años de reclusión; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso, razón por la cual no comparto la confirmación del artículo 333 letra C del referido código, el cual tipifica y sanciona el ilícito de agresión sexual.

8. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. Vale destacar, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por la Corte *a qua* a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo

que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa, y por los que fue juzgado y condenado en la jurisdicción de primera instancia.

16. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

17. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

18. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal, actual 342 de la ley 97-25, para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

20. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

21. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, actual 342 de la ley núm. 97-25.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

22. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría hubiese variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, actual 327 de la ley núm. 97-25, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su nieta menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado y condenado en primera instancia.

23. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal actual 320 de la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 97-25, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala no debió ratificar la violación al artículo 333, letra C del Código Penal dominicano; sino, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la [redacted] (10) años de prisión impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado, [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MB/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]